

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00211 00
Demandantes	JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023
Enlace	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230021100">11001334305920230021100 (P) SAMAI</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los ciudadanos **JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO**, sus padres **SANDRA YANETH MORENO VARELA** y **LUIS ORLANDO QUINTERO BARRERO**, su abuela materna **MARÍA MAGOLA VARELA PALACIO** y su hermana **JANIS MERCEDES QUINTERO FONSECA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y el **DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

### II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la directa afectada **JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO** y su núcleo familiar integrado por sus padres, abuela y hermana, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sufrieron dentro del proceso penal adelantado a la primera, en relación con la muerte del joven **LUIS ANDRÉS COLMENARES** ocurrida el 31 de octubre de 2010 en esta ciudad capital y la presunta privación injusta de la libertad a la que la misma se vio expuesta por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2011 y el 7 de noviembre de 2012.

Así, la parte demandante señala los siguientes hechos, que estima, dan lugar a la responsabilidad administrativa y extrapatrimonial del Estado.

**i) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sufrieron los convocantes producto del proceso penal seguido en contra de JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO, atribuible a la U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.**

El primer grupo de rescate perteneciente a la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, que la madrugada del 31 de octubre de 2010 emprendió la búsqueda del joven **LUIS ANDRÉS COLMENARES** en el túnel del

caño del parque El Virrey en la Carrera 15 con Calle 87 de esta ciudad, no actuó diligentemente pues no efectuó una búsqueda organizada y completa de su cuerpo, no siguieron el protocolo distrital de rescate en zanjas y no hicieron lo posible por ubicarlo, por lo que fue hallado solo después que un segundo grupo de bomberos emprendiera su búsqueda. Adicionalmente una de los miembros del primer grupo mintió en sede judicial respecto de las labores de búsqueda adelantadas.

**ii) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sufrieron los convocantes producto del proceso penal seguido en contra de JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO, atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1º Los informes de primer respondiente rendidos por los investigadores GERARDO QUINTERO y MANUEL RODRÍGUEZ no fueron descubiertos por el Fiscal del caso, porque no favorecía su teoría del caso, de modo que la juez de conocimiento ordenó la compulsión de copias en su contra por incumplimiento de sus deberes de obrar con sometimiento a los principios de legalidad, lealtad y objetividad.

2º La Fiscalía ordenó un procedimiento de escuchas y escuchó en entrevista a JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO el 17 de febrero de 2011, luego de lo cual le imputó cargos el 7 de octubre de ese año por los delitos de favorecimiento y falso testimonio, actuación dentro de la cual el 1º de febrero de 2012 radicó escrito de acusación, el cual no fue claro y no se apoyó en medios de prueba sólidos, al punto que fue modificado en varias ocasiones. Incluso los supuestos fácticos fueron alterados en los alegatos de conclusión, sorprendiendo a la contraparte.

3º En la audiencia preparatoria que se surtió entre el 26 de febrero y el 21 de noviembre de 2013, la Fiscalía se opuso al decreto en común con la defensa, de unas pruebas testimoniales, petición que fue acogida por la juez de conocimiento del proceso; sin embargo, llegada la audiencia de juicio oral, renunció a su práctica, dejando a la defensa sin la oportunidad de contrainterrogar y llegar a la verdad, actuando con desinterés y con abuso del derecho.

4º El Fiscal del caso sustentó su teoría en testigos que respaldaban las conclusiones de la exhumación, pero que a la postre fueron condenados por los delitos de falso testimonio, fraude procesal y fraude a subvenciones por autoridades, al punto que aquel funcionario fue investigado penalmente.

**iii) Falla del servicio por la exhumación del cuerpo de LUIS ANDRÉS COMENARES practicada por el perito dr. MÁXIMO ANDRÉS DUQUE PIEDRAHITA.**

El referido profesional practicó exhumación y necropsia al cadáver de LUIS ANDRÉS COLMENARES el 7 de septiembre de 2011 y presentó dictamen pericial el 13 de octubre de ese mismo año, consignando en él como causa probable de muerte, homicidio, experticio que junto con la declaración de quien lo suscribió fueron decretados como pruebas dentro del juicio y luego practicados dentro del proceso penal; sin embargo, el mismo fue refutado por la defensa por deficiencia del material empleado, inobservancia de los protocolos para adelantar el procedimiento, presencia de personal no autorizado e identificado y omisiones en la valoración del cadáver, lo que determinó la absolución de JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO.

**iv) Privación injusta de la libertad de la libertad de JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO:** El 7 de octubre de 2011 fue capturada, tal procedimiento fue legalizado ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se le formularon cargos en su contra por los delitos de falso testimonio y favorecimiento y dicha autoridad judicial le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la que no cumplía los requisitos del art. 308 del C.P.P., además que la causal de constituir un peligro para la sociedad, fue aducida de forma genérica, por lo que permaneció privada de la libertad hasta el 27 de noviembre de 2012, cuando recobró su libertad, en tanto que se dictó sentencia absolutoria el 20 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2021.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las entidades demandadas son de carácter público, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante.**”*  
(negrillas fuera de texto)

En este caso, las entidades demandadas tienen su sede principal en esta ciudad capital, adicionalmente los hechos que dan lugar a la interposición del presente medio de control, ocurrieron en la misma, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa***

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por los títulos de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, resultando la mayor de ellas por perjuicios materiales, la consistente en daño emergente por privación injusta de la libertad estimada en **\$11.240.000,00**, la que no supera los **1000 SMLMV** a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su versión actual, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“ dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con los criterios señalados se tiene que la parte demandante alude dentro de la demandada a dos títulos de imputación, a saber: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y ii) privación injusta de la libertad.

Respecto del primero, el cómputo del término de caducidad de dos años debe iniciarse a partir del momento en que fue evidente la configuración de los hechos defectuosos que se le atribuyen a la administración, en tanto que respecto de la privación injusta de la libertad el cómputo corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde que quede en libertad el procesado, lo último que suceda.<sup>1</sup>

Ahora bien, estima esta judicatura que dada la complejidad del asunto, pues la parte actora alude a una pluralidad de conductas constitutivas de deficiente funcionamiento de administración de justicia además de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la joven JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO, no resulta prudente en esta oportunidad procesal emitir un pronunciamiento sobre este fenómeno jurídico, en la medida en que hasta esta etapa no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 13 de agosto de 2020, radicación: 76001-23-31-000-2011-01841 01 (55761)

adoptar dicha decisión, por lo que en aplicación de los principios *pro accione* y *pro damnato*, estima esta judicatura que la misma debe emitirse por lo menos luego de que se le brinde la oportunidad a las entidades demandadas de contestar la demanda, manifestar lo que consideren pertinente frente a la oportunidad para el ejercicio del presente medio de control y aportar las pruebas que estimen oportunas, sin perjuicio que dado el caso de reunirse los requisitos para ello, conforme el art. 182 A CPACA, se dicte sentencia anticipada o que se declare la misma en cualquier etapa del proceso.

Lo anterior porque el término de caducidad estipulado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **no resulta exigible como requisito de admisión de la demanda**, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de las víctimas y tal decisión no impide que, una vez se cuente en el proceso con los medios de prueba que generen certeza, se pueda realizar el estudio respecto a si, en este asunto, se cumplió o no el término de caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un perjuicio, como directa afectada e integrantes de su núcleo familiar cercano.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y el DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, han sido aquellas a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, concretando en cada una de ellas unos hechos específicos, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que cada uno de los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA, identificado con C.C. N° 8.010.946 y T.P. N° 60.076 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.<sup>2</sup>

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Así mismo, se estima que se reúnen los requisitos para la acumulación de las pretensiones formuladas previstos en el art. 165 ibidem, en tanto este Juzgado es competente para conoer de todas ellas, no se excluyen entre sí y deben tramitarse mediante el proceso ordinario previsto en el estatuto procesal administrativo.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado, por los señores **JESSY MERCEDES QUINTERO MORENO**, sus padres **SANDRA YANETH MORENO VARELA** y **LUIS ORLANDO QUINTERO BARRERO**, su abuela materna **MARÍA MAGOLA VARELA PALACIO** y su hermana **JANIS MERCEDES QUINTERO FONSECA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y el **DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y el **DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal; término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora al **dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA**, identificado con C.C. N° 8.010.946 y T.P. 60.076 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la apoderado de la parte actora, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico:

[jesusyepes@jesusyepesabogados.com](mailto:jesusyepes@jesusyepesabogados.com)

[ivan.bula@jesusyepesabogados.com](mailto:ivan.bula@jesusyepesabogados.com)

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**



